



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado 05001 31 10 001 **2021 - 00267** 00

Se INADMITE LA PRESENTE DEMANDA, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad al art. 90 Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, se alleguen los siguientes requisitos; so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO.- Se indicará cuál fue el último domicilio de los cónyuges, señalando la dirección completa en la que estos convivieron.

SEGUNDO.- Se aportará poder para actuar, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del C. Gral del P., en armonía con el artículo 84 ib., donde se exprese de forma determinada y clara que éste se otorga para iniciar el correspondiente trámite, identificación del extremo pasivo, y lo que de suyo que conlleva el otorgamiento de poder para actuar. (Facultades). Asimismo, citará el correo electrónico de la apoderada, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (art. 5, Decreto 806 de 2020).

En el evento de que el nuevo mandato, se otorgue a través del correo electrónico, se deberá aportar igualmente la constancia del envío del poder por parte del poderdante a la apoderada, lo

cual deberá hacerse desde el correo electrónico o del canal digital que se haya denunciado en la demanda para notificaciones del demandante, por lo tanto, deberá aportarse la prueba del envío y del contenido del mismo (art. 3 y 5, Decreto 806 de 2020). De lo contrario se le hará la debida presentación personal.

TERCERO.- Se servirá ampliar el fundamento fáctico de la demanda de acuerdo a la causal invocada contenida en el artículo 8° de la Ley 25 de 1992, señalando específicamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar que la configuran de conformidad al numeral 5° del art. 82 del C. G. del P.

CUARTO. – Cumplidos los anteriores requisitos, sírvase adecuar íntegramente y de manera congruente los hechos y pretensiones del libelo.

QUINTO.- Deberá acreditar la forma como tuvo conocimiento del correo electrónico de titularidad de la demandada, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas o cruzadas con la persona por notificar que den cuenta de esto (art. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020).

SEXTO. - Todo lo anterior, deberá adjuntarse como mensaje de datos, en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, de conformidad al art. 89, inc. 2° del mismo estatuto procesal.

SÉPTIMO. - Subsanaos los requisitos anteriores, en forma simultánea, deberá **enviar copia de la demanda, de los anexos y del escrito de subsanación**, al canal digital dispuesto para notificaciones de la demandada, aportando de igual modo la constancia de tal remisión, es decir, en la que se evidencie uno a uno los documentos enviados, así como la de su recibo (art. 6, Decreto 806 de 2020, Sentencia C -420 de 2020).

Sin ser requisito de inadmisión, sírvase indicar conforme a lo dispuesto en el artículo 165 en armonía con el artículo 167 del C. Gral del P., otros medios probatorios, teniendo en cuenta la ausencia de ellos en el líbelo demandatorio.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a129537182b93afed6fd134d731e0dbb9aae87205ee23f49c209c4
8ef7f3e99f**

Documento generado en 22/06/2021 02:14:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>